

INTERESANTE FALLO SOBRE COLACIÓN DE DONACIONES.

Dr. Mauricio Moyano¹.

Breve síntesis del caso.

Muchas veces cuando leemos un fallo cuesta entender cómo han sido los hechos. Hay que leer y releer a fin de interpretarlos correctamente. Y creo que comprender los hechos es fundamental para discernir sobre la justicia de la sentencia, para poder criticarla. Es por ello resulta necesario realizar una breve síntesis sobre las cuestiones fácticas del presente fallo de colación de donaciones, dictado en julio del 2020 por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul.

La relación de familia: Sucede que el causante (OJM) falleció el 15/6/2015, dejando como únicos y universales herederos a su cónyuge supérstite (CRI) y a sus dos hijas: CLM nacida el 27/03/1958 y MCM nacida el 28/05/1975. Con la particularidad de que su hija mayor (CLM –actora del juicio de colación) tuvo que iniciar una acción de filiación contra su padre (OJM) en el año 1994 para ser reconocida como tal.

La hija menor (MCM) del causante de autos también fue extramatrimonial, pero reconocida. Y pocos años después de su nacimiento el causante contrajo matrimonio con la madre de ella en el año 1990.

Por demás, el causante realizó en vida un testamento donde mejoró como un legajo a su cónyuge supérstite (CRI) y, en caso de que falle, a su hija MCM (sustitución vulgar).

La donación discutida: En el año 1982 el causante (OJM) compró en representación de su hija menor (MCM) un campo. Lo llamativo de esto que al momento de la compra la niña MCM contaba con sólo 7 años de edad, con lo cual se deduce que carecía de dinero para realizar tal operación. Advertido de esto, su media hermana (CLM) le inició demanda a MCM por colación respecto de dicho campo, acción que es motivo de este fallo y comentario.

El sucesorio: Antes de iniciarse la acción de colación, se inició y tramitó el proceso sucesorio del causante (OJM) el cual tramitó según las reglas sustanciales del Código Velezano atento la fecha del fallecimiento del causante. En el proceso sucesorio se aprobó el testamento, se dictó declaratoria de herederos, y se realizaron operaciones de denuncia de bienes y una

¹ Desde hace más de 20 años ejerce en forma particular la profesión de abogado. Actualmente es profesor de Sucesiones en la Universidad del Aconcagua y en la Universidad de Mendoza. Ha disertado en varios congresos y capacitaciones, escrito varios artículos relativos a la materia, y fue director y coautor del libro "El proceso sucesorio en el código procesal civil, comercial y tributario de la Prov de Mendoza", Ed. ASC, 2018.

partición parcial donde CRI y MCM desinteresaron a CLM, quien en ese mismo momento vendió los bienes que recibió de su porción hereditaria a terceras personas.

Seis meses después de tal partición parcial, CLM inició demanda judicial contra MCM por la colación de la donación del campo que su padre había comprado en representación de ella en el año 1982.

Una de las defensas principales de la demandada por colación (MCM) es que la partición extinguió la acción por colación.

Las sentencias de primera y segunda instancia: Desde ya anticipo que tanto las sentencias de primera como de segunda instancia hicieron lugar a la acción de colación de donaciones intentada por CLM contra su media hermana MCM respecto del campo que “compró” cuando tenía 7 años de edad.

Yo me limitaré a comentar en el presente sólo el fallo de la Cámara Civil, el cual acogió la acción de colación, pero por fundamentos un tanto distintos al de primera instancia.

Habiendo entonces aclarado un poco los aspectos fácticos, adentrémonos al comentario de este exquisito fallo.

El error en la demanda acerca de la naturaleza de la acción de colación.

Es muy común que los abogados litigantes (y algunos jueces también) confundan las acciones de reducción y colación de donaciones, propias del derecho sucesorio. En este caso se advierte que el profesional de la parte actora no tiene bien en claro la naturaleza de la acción de colación de donaciones, en tanto solicita “*colacione a la sucesión del causante Sr. O. J. M. - quien resulta padre de ambas-, la fracción de campo ubicada en la zona de Cacharí, Partido de Azul, Matrícula 21585, parcela 1969f, o en su defecto el valor de mercado de la misma, con más costos y costas*”.

Y al confundir la naturaleza de las acciones, ejerce la acción de colación, pero no sabe si petitionar el traslado real de la cosa donada del patrimonio del donatario al caudal relicto del causante (efecto propio de la acción de reducción), o si petitionar la computación del valor del mismo en el caudal

relicto (efecto propio de la acción de colación); y ante la duda peticiona ambas cuestiones, lo cual jurídicamente es erróneo.

Tal error o confusión en el letrado de la parte actora fue salvado por el Juez de primera instancia (aplicando a mi entender el principio *iuria novit curia*) quien condenó correctamente a computar el valor de la cosa donada, sosteniendo expresamente en el fallo: “1º) *Haciendo lugar a la demanda de acción de colación impetrada por C. L. M. contra M. C. M.* 2º) *Condenando a M. C. M. a ingresar en la sucesión de O. J. M., el valor del bien identificado catastralmente como...*”.

Repito que mucho se ha escrito y grande es la confusión sobre el campo de acción y las diferencias que puede llegar a existir entre las acciones de protección de legítima y la acción de colación. Sabemos que existe una antigua teoría que sostiene que entre los herederos forzosos sólo puede accionarse por colación, sea que se accione para proteger legítima o porción disponible. Esta teoría, nacida de la letra del Código Civil Velezano, sostiene que entre legitimarios no procede la acción de reducción. Creemos que esta tesis está ya superada, sobre todo por la redacción del nuevo Código Civil y Comercial, en particular con la redacción del art. 2386. La diferencia entre los legitimados activos de una y otra acción en el nuevo CCC es motivo suficiente para dejar sin efecto esta antigua teoría. Amén de ello, el único artículo del nuevo CCC que podría generar alguna duda al respecto es el 2461 al hablar de “colación del excedente” en su segundo párrafo. Este 2461 tendría que ser reformado en un futuro y sostener que el excedente es objeto de reducción y no de colación (tal cual lo sostiene toda la doctrina) a fin de disipar toda duda al respecto.

Yo adopto la teoría clásica que distingue los campos de acción de cada una de las acciones. Así, las acciones de protección de legítima tienen por finalidad proteger la legítima individual del legitimario afectado (arts. 2450 a 2453 del CCC), mientras que las acciones de colación tienen por finalidad proteger la igualdad entre los descendientes y cónyuge pero en lo relativo a la porción disponible (arts. 2385 y ss. del CCC). Entre ambas acciones se protegerá la totalidad de la hijuela del heredero legitimario. En efecto, las acciones de protección de legítima previstas en los arts. 2450, 2451, 2452 y 2453 del CCC tienen por finalidad proteger la legítima individual del legitimario afectado, ya sea porque fue preterido, o porque el causante realizó una donación en vida o una disposición por testamento que excede la porción disponible y, por ende, viola su legítima individual. Ergo, el

legitimado activo será un legitimario, mientras que el legitimado pasivo podrá ser otro heredero (instituido, legítimo o legitimario), un legatario o un tercero extraño a la sucesión.

Por su parte, la acción de colación de donaciones prevista en los arts. 2385 y siguientes del CCC tiene por finalidad lograr la igualdad de las hijuelas entre descendientes y/o cónyuge (o descendientes y/o ascendientes según la legitimación del viejo Código Civil), cuando uno de ellos ha recibido en vida una donación por parte del causante. Esta acción de colación sólo procederá cuando el valor de dicha donación se encuentre dentro de la porción disponible del causante, porque si la donación hecha al descendiente o al cónyuge excede la porción disponible más la porción legítima del donatario estará sujeta a reducción por el valor del exceso, aunque haya dispensa de colación o mejora (art. 2386 CCC).

Siguiendo con las diferencias entre las acciones, la legitimación sustancial activa de la acción de colación pertenece a los descendientes y al cónyuge supérstite. En cambio, la legitimación sustancial activa de la acción de protección de legítima pertenece a cualquier legitimario. Las acciones de protección de legítima proceden cuando haya un solo legitimario; mientras que para que proceda la acción de colación son necesarios al menos dos legitimarios: el sujeto activo y el pasivo donatario.

Por demás, las normas que protegen la legítima son imperativas, y las que protegen la colación son de derecho disponible, desde que el testador puede dispensar de la obligación de colacionar. La acción de protección de legítima produce el desplazamiento del bien, es decir, el bien vuelve al caudal relicto. Mientras que la acción de colación sólo produce un desplazamiento contable, no real (el bien no vuelve al caudal relicto). En consecuencia, para que proceda la acción de colación es necesario que existan bienes suficientes en el caudal relicto del causante para realizar las operaciones de computación e imputación, porque de lo contrario la acción será improcedente (art. 2396 CCC).

En base a todo lo expuesto, se advierte y ratifica que cada acción tiene un campo de acción determinado y con sujetos legitimados concretos. Ahora, puede suceder que en la práctica no se advierta con claridad qué acción procede para atacar una donación. En ese caso, y si los sujetos activos y pasivos así lo permiten, puede accionarse por ambas acciones, en forma conjunta o subsidiaria, para proteger la totalidad de la hijuela del legitimario. En definitiva, surgirá de la prueba a rendirse en autos qué porción hereditaria ha sido violada con la donación: si la legítima o la porción disponible, o ambas. En caso de duda sobre qué acción ejercer, lo fundamental será realizar una minuciosa redacción de los hechos, demostrarlos con prueba suficiente, y solicitar una petición concreta: en nuestro caso, protección de la totalidad de la hijuela que le corresponde al legitimario.

Sobre la legitimación sustancial activa de la acción de colación.

Llama la atención que la demandada haya intentado introducir argumentos de defensa nuevos en la alzada, lo cual atenta contra los principios básicos del derecho de defensa. Es así que la Cámara Civil los desestimó. En efecto, la parte demandada en primer lugar, *“se agravia por las manifestaciones vertidas por la accionante”* respecto a que la compraventa efectuada por el Sr. M. en representación de su hija menor tuvo el propósito de dejarla fuera de la herencia por resultar hija extramatrimonial, ya que ello es simplemente una suposición de la parte actora, dado que al momento en que se efectuó dicha operación (09/09/1982), su padre desconocía la existencia de la accionante, quien inició el juicio de filiación en fecha 28/12/1994. Y, en segundo término - aunque en el mismo párrafo- agrega que tanto la jurisprudencia como la doctrina son contestes en cuanto a que la colación procede *“si el heredero forzoso es tal ‘al momento de la donación’*”.

Tal como anticipé, estos argumentos novedosos introducidos en la alzada fueron desestimados en tanto el Tribunal sostuvo que: *“la parte favorecida con la eventual falta de legitimación activa ha articulado defensas claramente diferentes a la que ahora introduce”*.

Pero más allá de que tales argumentos fueron desestimados por el Tribunal, es interesante tratar los mismos en tanto tratan de un tema crucial: Sobre la legitimación sustancial activa de la acción de colación.

Importante debate el tema que la Cámara Civil no pudo tratar: ¿Puede accionar por colación un hijo extramatrimonial que no había sido reconocido (voluntaria o judicialmente) al momento de la donación? Obviamente que tanto en el viejo Código Civil como en el actual Código Civil y Comercial se requiere que el sujeto activo de la acción de colación haya sido heredero presuntivo al tiempo de la donación (art. 2388 y 2395 CCC). Ahora, el tema particular de este fallo radica en el hecho de que el descendiente ya era heredero presuntivo (nació en 1958 y la donación tuvo lugar en 1982), pero fue reconocido recién en 1994, acción judicial mediante. ¿Este hecho de no haber sido reconocido oportunamente (es decir, al momento de la donación) le quita su calidad de heredero presuntivo? La respuesta negativa se impone, desde que el reconocimiento (voluntario o judicial) produce efectos declarativos respecto del estado, es decir, según mi opinión tiene efectos retroactivos al momento de la concepción, por lo que el descendiente (no reconocido todavía) es heredero presuntivo desde su concepción, condición que adquiere por la retroactividad de la sentencia de filiación.

Sobre la relación entre la partición hereditaria y la colación.

Otro aspecto interesantísimo que trata el fallo en cuestión es la relación existente entre la partición y la acción de colación, es decir, ¿El hecho de haber realizado la partición del sucesorio impide el ejercicio posterior de la acción de colación? Lo que intuitivamente contestamos es que resulta evidente que el hecho de haber realizado la partición imposibilita el ejercicio posterior de la acción de colación, en tanto debe entenderse que existió una renuncia tácita a tal acción desde que la colación no busca sino el incremento (teórico o contable) del caudal relicto a fin de aumentar la hijuela del legitimario acreedor y así verse compensado con la donación que recibió el legitimario donatario deudor.

En el caso que estamos comentando, todas las partes realizaron una partición parcial el 28/12/2017, donde se desinteresó a CLM (futura actora por colación) y de hecho ella vendió los bienes hereditarios que allí se le adjudicaron. Seis meses después de tal partición parcial CLM inicia la demanda por colación contra su media hermana MCM. Y comprensiblemente la demandada se defendió sosteniendo que la partición implicó una renuncia a la acción por colación.

Ahora, toda regla tiene sus excepciones, y parece que en este caso nos encontramos frente a una de ellas. Así, resulta evidente que si el sujeto activo demuestra que no conocía la donación, podrá ejercer la correspondiente acción siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de prescripción, solicitando el reajuste de la partición o, en su caso, la nulidad de la misma. En concreto, deberá el sujeto activo demostrar algún vicio en su voluntad que lo llevó a ratificar la partición.

La cuestión particular que se da en este caso, es que además de haber realizado la partición, la otrora actora por colación, Sra. CLM, presentó un escrito prestando conformidad a la partición ya realizada. Y este escrito fue presentado en el juicio sucesorio un mes después de haber presentado la demanda por colación y antes de **notificar la misma.**

Invocar fallo estrogamou

La finalidad de la acción de colación.